

que el Estado sucesor promulgue las leyes apropiadas. Conviene garantizar que, durante el período intermedio, esas personas no se vean desposeídas de la nacionalidad del Estado predecesor.

80. El PRESIDENTE señala que el problema mencionado por el Sr. Goco queda soslayado por el hecho de que el artículo 5 utiliza la forma condicional «debería» y no la forma imperativa «deberá».

81. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción) dice que la presunción formulada en el artículo 4 no ha impedido, ni impedirá, que las personas que tengan la nacionalidad del Estado predecesor conserven esa nacionalidad. La presunción no puede entrañar la pérdida de la nacionalidad.

82. El Sr. BROWNLIE dice que la adición del artículo 4 ha sido motivada por dos consideraciones, una de ellas la necesidad de limitar la posibilidad de apatridia y la otra el deseo de ofrecer una especie de cláusula de garantía que aporte una protección supletoria precisamente en el tipo de caso previsto por el Sr. Goco.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

2497.ª SESIÓN

Viernes 20 de junio de 1997, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Alain PELLET

más tarde: Sr. João Clemente BAENA SOARES

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Bennouna, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Dugard, Sr. Ferrari Bravo, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Lukashuk, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Sepúlveda, Sr. Simma, Sr. Thiam, Sr. Yamada.

La nacionalidad en relación con la sucesión de Estados (continuación) (A/CN.4/479, secc. B, A/CN.4/480 y Add.1¹, A/CN.4/L.535 y Corr.1 y Add.1)

[Tema 5 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN² (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a que prosigan el examen de los títulos y textos de los proyectos de artículos 1 a 18 sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados aprobados por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.535 y Corr.1).

PARTE I (continuación)

ARTÍCULO 4 (Presunción de nacionalidad) (conclusión)

2. El Sr. SIMMA dice que el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 4 (Presunción de nacionalidad) ha disipado sus dudas en lo que respecta al principio mismo de la presunción de nacionalidad, puesto que esa presunción admite prueba en contrario.

3. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA observa, en primer lugar, que es la primera vez que se hace referencia en el texto a «lo dispuesto» y recuerda a este respecto que el Sr. Lukashuk había propuesto que la primera parte se titulara «Disposiciones generales». En segundo lugar, cabe preguntarse sobre el alcance de esa reserva, esto es, si se refiere a la *lex specialis* contenida en la parte II. De ser así, se podría precisar este hecho diciendo «Sin perjuicio de las disposiciones de la parte II del presente proyecto de artículos».

4. La expresión «territorio afectado por la sucesión de Estados» es un poco vaga y quizá convendría precisar de qué territorio se trata. Por último, cabe preguntarse si la presunción no es en realidad una presunción de posesión más que de adquisición. En caso afirmativo, la disposición debería decir «se presumirá que [...] poseen».

5. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción), refiriéndose a la primera cuestión planteada por el Sr. Pambou-Tchivounda, dice que la reserva de que se trata no concierne únicamente a las disposiciones de la parte II del proyecto de artículos sino también a algunas de la parte I, como las relativas al derecho de opción. Es preferible, pues, mantener el texto en su forma actual. Asimismo, en lo que respecta a la segunda cuestión, parece preferible no definir cuál es el «territorio afectado por la sucesión de Estados», a fin de abarcar todos los casos de sucesión, incluidos los que afectan sólo a una parte del territorio de un Estado. En cuanto a la tercera observación, esto es, si «poseer» es preferible a «adquirir», el Presidente del Comité de Redacción considera que en inglés la diferencia es mínima.

6. El Sr. BROWNLIE observa que la palabra «adquieren» es la que conviene porque refleja el proceso de cambio inherente a la sucesión de Estados, en circunstancias que la palabra «poseen» se referiría a una situación que existe ya, lo que no es el caso.

¹ Reproducido en *Anuario... 1997*, vol. II (primera parte).

² Véanse los títulos y textos de los proyectos de artículos 1 a 18 propuestos por el Comité de Redacción en 2495.ª sesión, párr. 4.

7. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) considera que la observación del Sr. Pambou-Tchivounda en cuanto a las disposiciones es muy acertada y debería tenerse en cuenta al examinar el título de la parte I del proyecto de artículos. En cuanto a la expresión «territorio afectado», se trata, evidentemente, del territorio a que se refiere el apartado a del artículo 2.

8. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA observa que el apartado a del artículo 2 (Términos empleados) no define la expresión «territorio afectado».

9. El Sr. KABATSI comparte las observaciones del Sr. Brownlie en lo que respecta a la palabra «adquieren». Este término apunta a una situación nueva y es, precisamente, la palabra apropiada.

10. El Sr. AL-BAHARNA, al igual que el Sr. Pambou-Tchivounda, considera que se debe definir en el artículo 2 la expresión «territorio afectado». Por otra parte, se deberían sustituir las palabras «se presumirá que [...] adquieren» por las palabras «deberían adquirir».

11. El Sr. GALICKI considera que la palabra «adquieren» es muy acertada porque refleja una situación que comienza con la sucesión de Estados, y considera además que no se debe definir la expresión «territorio afectado por la sucesión de Estados», a fin de que el texto del artículo 4 mantenga toda su flexibilidad. Las únicas definiciones necesarias son las que figuran ya en el artículo 2.

12. El Sr. GOCO dice que si bien había expresado reservas en cuanto al artículo 4, éste le resulta ahora aceptable dado que la presunción en él establecida admite prueba en contrario. En cuanto a la expresión «territorio afectado», considera que se debe entender a la luz de la definición de «persona afectada».

13. El Sr. ROSENSTOCK dice que el «territorio afectado» es, manifiestamente, el territorio a que se refiere el apartado a del párrafo 2.

14. El Sr. AL-KHASAWNEH se pregunta por qué la presunción establecida en el artículo 4 admitiría prueba en contrario si no fuera por efecto de las disposiciones del proyecto de artículos. De ser así, cabría preguntarse cuál es el sentido de esa disposición.

15. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción) dice que esta disposición admite prueba en contrario únicamente por efecto de la cláusula «Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente proyecto de artículos».

16. El Sr. ROSENSTOCK dice que el texto que se examina pasará a ser una declaración y que los Estados deben poder adaptar sus disposiciones. Además, es necesario tener en cuenta la voluntad de las «personas afectadas». Por estas razones, la admisión de prueba en contrario de la presunción establecida en el artículo 4 no debe limitarse a las disposiciones del proyecto de artículos sino que podría también basarse en otras razones que la justifiquen.

17. El Sr. BROWNLIE, contestando al Sr. Al-Baharna, recuerda que había propuesto que se utilizara la palabra «deberían [adquirir]» en lugar de «se presumirá» pero, como no hubo consenso sobre esta proposición, la regla se ha enunciado en la forma de una presunción.

18. El PRESIDENTE, habiendo tomado debida nota de las reservas formuladas, y si no hay objeciones, entenderá que la Comisión desea aprobar el proyecto de artículo 4.

Queda aprobado el artículo 4.

19. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción), al presentar los artículos 5 (Legislación relativa a la nacionalidad y otras cuestiones conexas) y 6 (Fecha de efectividad) aprobados por el Comité de Redacción, señala que el artículo 5 corresponde al párrafo 1 del artículo 3 propuesto por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/480 y Add.1)³. El Comité de Redacción ha considerado necesario hacer la precisión de que la legislación que deben adoptar los Estados ha de ser compatible con las disposiciones del proyecto de artículos. Se trata de subrayar la importancia de la observancia de los principios enunciados en el proyecto de artículos, que los Estados se comprometen a aplicar en su legislación nacional. Además, se ha hecho un pequeño cambio de redacción en la primera oración del proyecto de artículo al insertarse, tras la palabra «aprobar», las palabras «sin dilación indebida». El Comité de Redacción ha sustituido la expresión «medidas necesarias» por la expresión «medidas apropiadas», que refleja mejor el hecho de que la obligación de que se trata es únicamente una obligación de comportamiento. El Comité ha considerado también que en la versión inglesa del texto la palabra *effect* era preferible a la palabra *impact*.

20. El párrafo 2 del proyecto de artículo 3 propuesto por el Relator Especial, en su forma enmendada, constituye ahora una disposición separada, esto es, el artículo 6. En realidad, el Comité de Redacción ha considerado que el principio de la no retroactividad de la adquisición de la nacionalidad era aplicable a dicha adquisición no sólo por efecto de la ley sino también de un tratado. Como este principio es de un alcance más amplio que el del artículo 5, relativo únicamente a la legislación nacional, el Comité considera que debe figurar en una disposición separada y la ha redactado en términos más generales. Además, como ahora la primera oración establece una obligación, el condicional ha sido reemplazado por el indicativo en la versión francesa (en la española, el futuro), lo que está más en consonancia con la obligación de los Estados de prevenir la apatridia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 (Prevención de la apatridia).

21. El Comité de Redacción ha considerado preferible utilizar la palabra «atribución» en lugar de la palabra «concesión» para referirse al acto por el cual un Estado otorga su nacionalidad a una persona. En particular, el Comité de Redacción ha considerado que la palabra «atribución» expresaba mejor el hecho de que la adquisición de una nacionalidad a raíz de una sucesión de Estados se diferenciaba de la adquisición de una nacionalidad por naturalización. Ha decidido también utilizar la palabra «adquisición» cuando se trata de un acto voluntario de la persona en el ejercicio de un derecho de opción. El artículo 6 es el primer artículo en el que se hace esta distinción terminológica, que se mantiene en todo el resto

³ Véase el texto del proyecto de artículos propuesto por el Relator Especial en 2475.ª sesión, párr 14

del texto. Esos términos tienen, pues, en todo el proyecto el mismo significado que se les ha dado en el artículo 6.

ARTÍCULO 5 (Legislación relativa a la nacionalidad y otras cuestiones conexas)

22. El Sr. FERRARI BRAVO considera muy oportuno el texto del artículo 5 propuesto por el Comité de Redacción. No obstante, se pregunta por qué se emplea el condicional «debería» en las dos oraciones que componen el párrafo. La primera oración establece una norma para los Estados, relativamente importante, y no hay realmente ninguna razón para debilitar esa norma empleando el condicional. La disposición debería decir «Cada Estado involucrado deberá aprobar».

23. En cuanto a la segunda oración, le parece que sería mejor incluirla en un párrafo separado. Como esa oración se refiere a las medidas que los Estados deben adoptar para informar a las personas afectadas por la sucesión de Estados y como se trata de medidas de orden técnico propias del derecho interno, efectivamente sería mejor emplear en ella el condicional: «debería adoptar todas las medidas».

24. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA observa que el título de este artículo contiene la expresión «cuestiones conexas». Evidentemente, se está haciendo referencia a cuestiones que el proyecto de artículos tratará más adelante. ¿Pero no sería conveniente que esas cuestiones se definieran en el artículo 2?

25. El problema planteado por el Sr. Ferrari Bravo es muy importante. En efecto, se trata del alcance del instrumento que la Comisión está elaborando, esto es, su fuerza obligatoria. Como se ha decidido que se trataría de una declaración, el texto no tiene en un sentido estricto ninguna fuerza jurídica. En esas condiciones, sería mejor que la primera oración se redactara de manera imperativa: «Cada Estado involucrado deberá aprobar». La expresión «compatibles» plantea este mismo problema porque es dudoso que se pueda exigir a los Estados conformar su legislación a «las disposiciones del presente proyecto de artículos».

26. Sin embargo, a la inversa de lo que ha dicho el Sr. Ferrari Bravo, lógicamente la segunda oración también debería ser de carácter imperativo: en efecto, si, con arreglo a la primera oración, los Estados «deberán» aprobar una determinada legislación, con mayor razón deberán adoptar las medidas que se requieran para su aplicación. En este caso se impone también un estilo imperativo.

27. El Sr. Pambou-Tchivounda propone, pues, que el artículo 5 se redacte así:

«Cada Estado involucrado deberá promulgar, en un plazo razonable, la legislación sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados y deberá adoptar las medidas pertinentes para su aplicación a las personas afectadas, en particular con el fin de informarles sobre el derecho de opción que se establezca en dicha legislación.»

28. El Sr. THIAM recuerda que se ha decidido no emplear el condicional y le parece inútil que se vuelva a tratar esa cuestión. Hace suya la idea del Sr. Pambou-Tchivounda de que el artículo consista en una sola oración.

29. El Sr. AL-BAHARNA comparte las inquietudes del Sr. Pambou-Tchivounda respecto de la expresión «cuestiones conexas» que figura en el título y que no tiene en él lugar si no se ha definido anteriormente. El título debería decir sencillamente: «Legislación relativa a la nacionalidad», aunque sólo sea por el hecho de que el artículo nada dice sobre las «cuestiones conexas».

30. En lo que respecta al empleo de las palabras «deberá» o «debería», comparte la argumentación del Sr. Pambou-Tchivounda. Por último, por razones de estilo, prefiere que en la versión inglesa se emplee la expresión *reasonable time* en lugar de la expresión *reasonable time period* que figura actualmente en la segunda oración.

31. El Sr. ROSENSTOCK opina que se debe mantener la expresión «cuestiones conexas», que abarca situaciones muy variadas (pensión de jubilación, obligaciones militares, prestaciones sociales) que afectan profundamente la vida de las personas afectadas por la sucesión de Estados. Pero, como se trata de una expresión muy difícil de definir, propone incluir en el comentario las explicaciones necesarias. Por lo que respecta al empleo de las formas verbales «deberá» o «debería», el Sr. Rosenstock declara compartir la opinión del Sr. Ferrari Bravo.

32. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) aclara que lo que la Comisión había decidido no era mantener el presente del indicativo (en la versión española, el futuro) sino distinguir entre «deberá» y «debería» según se trate de la enunciación de una norma consuetudinaria o de una recomendación. Pasando a referirse al artículo 5, recuerda que la versión propuesta en el tercer informe de lo que entonces era el párrafo 1 del artículo 3 empleaba sistemáticamente la palabra «debería». En efecto, en la doctrina no existe ninguna posición definitiva sobre la cuestión de saber si el Estado tiene realmente la obligación de legislar y, menos aún, como señala el artículo, de legislar «sin dilación indebida». El Relator Especial ha considerado que en este caso la formulación debía tener más bien el carácter de una recomendación.

33. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA dice que, en su opinión, se ha tenido ya bastante consideración con los Estados al darles un «plazo razonable» tanto para legislar como para adoptar las medidas necesarias con miras a informar a las personas afectadas. Desde el punto de vista de la población, es importante que el texto dé efectivamente a las personas afectadas la posibilidad de adquirir una nacionalidad.

34. El Sr. THIAM comparte la opinión del Sr. Pambou-Tchivounda y agrega que no se deben tener tantas consideraciones con los Estados. Después de todo, la Comisión sólo hace propuestas y los Estados que no las suscriban no tienen por qué adoptarlas.

35. El Sr. HAFNER dice que el Relator Especial ha recordado con razón que cuando planteó la cuestión del uso del indicativo (en la versión española, el futuro) en

lugar del condicional, en particular en lo que respecta al antiguo artículo 3 —esto es el actual artículo 5— la mayoría de los miembros se había pronunciado por el mantenimiento del condicional. Sin embargo, sin negar el valor de los argumentos esgrimidos por el Sr. Mikulka en cuanto a la conveniencia de emplear el indicativo (futuro) para formular las normas consuetudinarias y el condicional para formular las recomendaciones, le parece que también se pueden encontrar en el derecho internacional argumentos en favor de la utilización del indicativo (futuro) en el presente caso.

36. El Sr. SIMMA, por su parte, considera también que el empleo del indicativo (futuro) puede justificarse en este caso, pues se trata aquí de una cuestión de urgente necesidad. No por reemplazar «debería» por «deberá» la Comisión entrará necesariamente en el terreno de la codificación.

37. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) señala a la atención de la Comisión el hecho de que si al comienzo del artículo 5 se emplea «deberá» en lugar de «debería» se estaría imponiendo a los Estados la obligación de promulgar «sin dilación indebida» la legislación relativa no sólo a la nacionalidad sino también a las cuestiones conexas. El orador se pregunta si esto es lo que la Comisión desea.

38. El Sr. GALICKI comparte el punto de vista del Relator Especial. Otro argumento en favor de una formulación «flexible» es el de que la aprobación de una ley no es necesariamente la única manera de solucionar el problema de la nacionalidad, de modo que no se puede imponer a los Estados una obligación de legislar, en particular en lo que respecta a las «cuestiones conexas».

39. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción), haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, observa que al obligar a los Estados a legislar no sólo sobre la nacionalidad sino también sobre las cuestiones conexas, se corre el peligro de exigirles demasiado puesto que cuestiones tan diversas y complejas como los problemas de impuestos, escolaridad, etc., pueden requerir negociaciones prolongadas. Una manera de salvar esta dificultad consistiría tal vez en trasladar la expresión «cuestiones conexas» a la segunda oración, en la que se mantendría el condicional. Nada se opondría entonces a que en la primera oración se empleara la palabra «deberá».

40. El PRESIDENTE toma debida nota de la sugerencia del Sr. Sreenivasa Rao pero se pregunta si la expresión «sin dilación indebida», que figura en la primera oración, no ha solucionado ya el problema. Evidentemente, el plazo que debe darse al Estado para tomar medidas es proporcional a la dificultad de las cuestiones que han de solucionarse y lo mismo cabe decir, en particular, respecto de las cuestiones conexas.

41. El Sr. KABATSI preferiría, por su parte, que se mantuviera el condicional. En efecto, en esta materia puede existir una gran diversidad de situaciones, en particular en función de la extensión del territorio transferido. Si ese territorio es pequeño y el número de personas afectadas muy escaso, puede que no sea necesario que el Estado apruebe una legislación. Así, pues, no cabe establecer una obligación de carácter absoluto. Por otra parte,

los Estados pueden tropezar con problemas para legislar en plazos breves y esto se debe tener en cuenta. Sin embargo, si la mayoría de los miembros de la Comisión son partidarios de que se emplee el indicativo (futuro), no se opondrá.

42. El Sr. THIAM dice que, habida cuenta de que parece existir mayoría, es mejor emplear el indicativo (futuro), señalando en el comentario las razones por las cuales algunos miembros están en desacuerdo.

43. El Sr. HE, que comparte el punto de vista del Sr. Kabatsi, desea que la Comisión se atenga a la solución propuesta por el Relator Especial, esto es, el empleo del indicativo (futuro) para las normas consuetudinarias y del condicional para las recomendaciones. En el presente caso, la norma enunciada debería seguir siendo flexible.

44. El PRESIDENTE, tras invitar a los miembros de la Comisión a pronunciarse mediante voto indicativo y observar que una mayoría de miembros se ha pronunciado por el mantenimiento del condicional, entiende que la Comisión desea mantener en la primera oración del artículo 5 la palabra *should* en la versión inglesa del texto (en la española, «debería»).

Así queda acordado.

45. El Sr. GOCO se pregunta si no sería preferible suprimir la segunda oración del artículo 5. Por lo demás, esta oración no es muy clara y no se sabe si los Estados deben cumplir la obligación de informar a las personas afectadas antes de la ratificación o si las disposiciones para informar a los afectados deben ser establecidas por la propia ley o, por último, si se trata de una simple recomendación de que se informe *a posteriori*, por los medios que el Estado considere apropiados. La obligación establecida en la primera oración le parece ampliamente suficiente.

46. El PRESIDENTE, tras anunciar que deberá ausentarse, señala que el título del artículo 6 de la versión francesa del texto no debe ser *Date effective* sino *Date d'effet*.

El Sr. Baena Soares ocupa la Presidencia.

47. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción), contestando al Sr. Goco, dice que no le parece que la segunda oración del artículo 5 plantee realmente problemas, habida cuenta de que el hincapié se hace en los efectos de la legislación, lo que muestra bien que se trata de una cuestión *a posteriori*. Una vez aprobada la legislación es natural que el Estado informe a las personas afectadas de todas las consecuencias que esa legislación entraña para ellas, a fin de que puedan ejercer su derecho de opción con conocimiento de causa. Esta oración es simplemente una recomendación que se hace a los Estados en ese sentido.

48. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entiende que la Comisión aprueba el artículo 5 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Queda aprobado el artículo 5.

ARTÍCULO 6 (Fecha de efectividad)

49. El Sr. LUKASHUK observa en relación con este artículo que el Comité de Redacción utiliza en primer lugar la expresión «atribución de la nacionalidad» y posteriormente, «adquisición de la nacionalidad». A su juicio, se debería armonizar el texto, habida cuenta, en particular, de la redacción del artículo 4 que se refiere a la adquisición de la nacionalidad. En todo caso, en el idioma ruso la palabra «adquisición» es muy apropiada en tanto que la palabra «atribución» sería bastante más problemática.

50. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción) aclara que la expresión «atribución de nacionalidad» refleja mejor la idea de continuidad, que es precisamente lo que pretende garantizar el régimen que se trata de establecer. Si, como en el artículo 4, se hablara de «adquisición», se daría a entender que media el ejercicio del derecho de opción, como se prevé por lo demás en otra disposición del proyecto. El Comité de Redacción tendrá en cuenta la observación del Sr. Lukashuk al momento de finalizar el texto.

51. El Sr. GOCO considera que la cuestión es de mera terminología; a su juicio, «atribución» tiene un sentido general y, en el caso particular del derecho de opción, es mejor hablar de «adquisición». Así, está perfectamente bien emplear la palabra «atribución» en la primera oración del artículo y en la segunda, «adquisición».

52. El Sr. THIAM considera, por el contrario, que en este caso la palabra «adquisición» es preferible a la palabra «atribución», pues es más lógico que sea la adquisición de la nacionalidad la que surta efecto desde la fecha de la sucesión. En efecto, la situación debe enfocarse desde el punto de vista de la persona afectada, en el momento en que adquiere la nacionalidad de que se trate.

53. El Sr. MIKULKA (Relator Especial), apoyado por el Sr. ROSENSTOCK y el Sr. AL-BAHARNA, dice que, en efecto, el problema puede enfocarse ya sea desde el punto de vista del Estado, y entonces cabe hablar de «atribución», o desde el punto de vista de la persona afectada, y entonces cabe hablar de «adquisición». En realidad se trata de dos aspectos de una misma cuestión.

54. El Sr. GALICKI comparte plenamente este punto de vista pero recuerda que la palabra «atribución» fue propuesta en un comienzo por el Sr. Crawford para sustituir a la palabra «concesión», que daba a entender que el Estado tenía un cierto privilegio a este respecto.

55. El Sr. LUKASHUK dice que, tras examinar todos los ejemplos señalados por el Relator Especial en su tercer informe para ilustrar la práctica de los Estados en la materia, ha podido comprobar que la palabra utilizada habitualmente es «concesión» (*grant*) y que la palabra «atribución» no figura en absoluto. Por su parte, desea que, en su momento, el Comité de Redacción tenga en cuenta este uso.

56. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que entiende que la adquisición de la nacionalidad pueda considerarse ya sea desde el punto de vista del Estado o desde el punto

de vista del afectado, pero no comprende por qué la palabra «atribución» reflejaría el punto de vista del Estado.

57. El Sr. THIAM agrega, por su parte, que en el presente caso la palabra «atribución» es incorrecta porque la persona afectada obtiene la nacionalidad no por un acto del Estado que se la concede sino por el hecho mismo de la sucesión de Estados.

58. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entiende que la Comisión aprueba el artículo 6 en su forma actual, habida cuenta, no obstante, de la modificación en la versión francesa del título.

Queda aprobado el artículo 6.

59. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción), al presentar los artículos 7 a 11 dice que el artículo 7 (Atribución de la nacionalidad a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en otro Estado), que corresponde al artículo 4 propuesto por el Relator Especial, guarda relación con el artículo 1 en la medida en que establece un límite a la obligación impuesta a los Estados por este artículo. Aunque el contenido del párrafo 1 está implícito en otros artículos, el Comité de Redacción, al igual que el Relator Especial, ha considerado conveniente mantener esa disposición para evitar toda ambigüedad en la interpretación de esos artículos. Se han introducido tres modificaciones a este párrafo. En primer término, al comienzo de la oración el añadido de la expresión «Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10», muestra claramente que estas disposiciones constituyen excepciones al párrafo 1 del artículo 7. En segundo término, el Comité de Redacción ha modificado el final del párrafo añadiendo, en particular, las palabras «o de cualquier otro Estado», para aclarar que se trata de la situación de una persona que tiene la nacionalidad de cualquier otro Estado distinto del Estado predecesor. Por último, por una cuestión de coherencia, el verbo «conceder» se ha sustituido por el verbo «atribuir» sin perjuicio de la decisión definitiva que se adopte a este respecto. La versión inglesa del párrafo 2 se ha modificado sustituyéndose la expresión *such persons* por la expresión *persons concerned* pero ello no afecta al texto español. El título del artículo 7 refleja las modificaciones introducidas en el párrafo 1.

60. El artículo 8 (Renuncia a la nacionalidad de otro Estado como condición para atribuir la nacionalidad) corresponde al artículo 5 propuesto por el Relator Especial, que en general había sido bien acogido en la Comisión. La única modificación, como cuestión de estilo, ha sido la sustitución de las palabras «conceder» en el título y «concesión» en la tercera línea del texto por las palabras «atribuir» y «atribución».

61. El artículo 9 (Pérdida de la nacionalidad por adquisición voluntaria de la nacionalidad de otro Estado) corresponde al artículo 6 propuesto por el Relator Especial. En ambos párrafos de este artículo el Comité de Redacción ha suprimido las palabras «en su legislación», por considerar que no cumplían ningún propósito. En el párrafo 2, ha suprimido también el final de la oración, a saber «o el derecho a adquirirla», por considerar que si la nacionalidad se perdía, *a fortiori* se perdería el derecho a adquirirla. Por lo demás, el derecho a adquirir la nacionalidad del Estado predecesor antes de la sucesión

de Estados es una cuestión que, como se ha señalado anteriormente, podría tratarse en una disposición separada.

62. El artículo 10 (Respeto de la voluntad de las personas afectadas) representa la fusión de los artículos 7 y 8 propuestos por el Relator Especial. El artículo 7, que recibió el apoyo de la Comisión, trataba del derecho de opción y el artículo 8 señalaba, en tres párrafos, las consecuencias del ejercicio del derecho de opción en virtud del artículo 7. El párrafo 1 del artículo 8 señalaba lo que el Estado debía hacer cuando una persona optaba por su nacionalidad, esto es, concederle, o atribuirle, su nacionalidad. El párrafo 2 señalaba lo que el Estado debía hacer cuando una persona renunciaba a su nacionalidad, a saber, privarla de esa nacionalidad, a menos que, por efecto de esa privación, pasara a ser apátrida. El párrafo 3 tenía por objeto impedir todo abuso en la aplicación de las disposiciones del párrafo 2 al exigir que la persona afectada manifestara claramente su voluntad de renunciar a la nacionalidad o que, al menos, por un acto suyo, esa persona hubiera consentido claramente en perder su nacionalidad. Por esta razón, se había dispuesto que la condición del consentimiento para la pérdida de la nacionalidad se entendería satisfecha cuando la legislación nacional enunciara claramente las consecuencias de la elección de la nacionalidad de otro Estado. El Comité de Redacción ha decidido mantener los párrafos 1 y 2 del artículo 8 pero no así el 3. En efecto, sin perjuicio de reconocer la importancia de este último, el Comité consideró que las ideas expresadas en ese párrafo se reflejaban ya en otros artículos o bien eran demasiado complejas y no podían enunciarse con claridad en un solo párrafo. El Comité de Redacción ha decidido, pues, suprimir ese párrafo en el entendimiento de que el comentario tratará de esas ideas, incluidos sus aspectos de derechos humanos.

63. El artículo 10, en la forma final aprobada por el Comité de Redacción, se compone de cinco párrafos. El párrafo 1 corresponde al párrafo 1 del artículo 7 propuesto por el Relator Especial. Del texto de éste se ha suprimido la parte inicial de la oración «Sin perjuicio de sus normas en materia de nacionalidad múltiple», con el fin de no respaldar expresamente dicha política en relación con la sucesión de Estados. No obstante, en el comentario se deberá aclarar que el artículo 10 es totalmente neutro en cuanto a la política interna en materia de pluralidad de nacionalidades, cuestión que los Estados pueden decidir a su plena discreción. Por otra parte, el Comité de Redacción ha reemplazado el empleo del condicional por una formulación más imperativa, para hacer más estricta la obligación de los Estados involucrados de tener en cuenta la voluntad de las personas afectadas. El párrafo 1 se ha simplificado también sustituyendo la expresión «reúnan las condiciones requeridas, en todo o en parte», por la expresión «reúnan las condiciones requeridas». El comentario aclarará que, con arreglo a este párrafo, los Estados involucrados deben dar a las personas un derecho de opción para que puedan pedir su nacionalidad aun cuando, en algún determinado caso, esas personas sólo reúnan algunas de las condiciones para adquirir dicha nacionalidad, y no todas. Por otra parte, por razones de estilo, en la versión inglesa se ha sustituido por la palabra *several* por *more*. Por último, cabe señalar que en todo el artículo 10 se ha empleado el plural para evitar, en el texto inglés, el empleo del pronombre masculino *he* o del femenino *she*.

64. El párrafo 2 corresponde al párrafo 2 del artículo 7 propuesto por el Relator Especial, simplificado por la supresión de la referencia expresa a los tratados entre los Estados involucrados y a la legislación interna. En el comentario se aclarará que el derecho de opción ha de darse en el marco ya sea de la legislación interna o de un acuerdo entre los Estados involucrados. El comentario explicará también que «derecho de opción» se entiende referido no sólo al concepto clásico de una elección entre las nacionalidades sino que, en un sentido más amplio, abarca también la posibilidad de optar por dos o más nacionalidades; además, se debe entender tanto como un acto positivo (*opting in*) o como la renuncia a una nacionalidad adquirida automáticamente (*opting out*). Por otra parte, el Comité de Redacción ha considerado necesario que el derecho de opción constituya una obligación para los Estados, por lo cual ha utilizado una formulación imperativa, en consonancia con la obligación de prevenir la apatridia que establece el artículo 3. Por último, el concepto de «vínculo auténtico» que figuraba en el párrafo 2 del artículo 7 como el criterio que fundamenta el derecho de opción, se ha cambiado, en razón de las connotaciones específicas de esa expresión, por la expresión más neutra de «vínculo apropiado». Como la parte II del proyecto enuncia claramente lo que constituye un «vínculo apropiado» en un caso determinado, se ha considerado innecesario que en la presente etapa se defina esa expresión.

65. El párrafo 3 corresponde a la primera parte del párrafo 2 del artículo 8 propuesto por el Relator Especial y establece la obligación del Estado involucrado de atribuir su nacionalidad a las personas afectadas que hayan optado por ella. Las modificaciones introducidas son exclusivamente de estilo.

66. El párrafo 4, que corresponde a la segunda parte del párrafo 2 del artículo 8, enuncia la obligación del Estado involucrado de privar de su nacionalidad a las personas afectadas que hayan renunciado a dicha nacionalidad, a menos que por efecto de esa privación pasasen a ser apátridas. El Comité de Redacción sólo ha introducido en esta disposición algunos cambios de redacción de menor importancia, suprimiendo, por ser innecesaria, la parte de la oración que decía «en virtud del presente proyecto de artículos».

67. El párrafo 5 corresponde al párrafo 3 del artículo 7 propuesto por el Relator Especial. Además de algunas modificaciones exclusivamente de estilo, el Comité de Redacción ha sustituido la parte final de la oración, que decía «para el uso de esa opción» por la expresión «para el ejercicio de los derechos establecidos en los párrafos 1 y 2», a fin de subrayar el alcance amplio de la palabra «opción» que abarca tanto la posibilidad de elegir en un sentido positivo como la de renunciar. En el comentario se aclarará lo que debe entenderse por «plazo razonable», esto es, un plazo que garantice el ejercicio efectivo del derecho de opción. Se estudió la idea de fijar un plazo para el ejercicio del derecho de opción pero finalmente se decidió que esta cuestión era de la incumbencia de los Estados involucrados. La modificación del título, que inicialmente era «Derecho de opción» y ahora es «Respeto de la voluntad de las personas afectadas», tiene por objeto mostrar el significado más amplio que se asigna al término «opción».

68. El artículo 11 (Unidad de la familia), que corresponde al artículo 9 propuesto por el Relator Especial, señala que los Estados involucrados deben adoptar todas las medidas razonables para mantener la unidad de la familia, en el caso de que ésta pueda verse afectada en razón de la adquisición o pérdida de la nacionalidad a raíz de la sucesión de Estados. La única modificación introducida por el Comité de Redacción, que consiste en suprimir la parte de la oración que decía «la aplicación del derecho interno o de disposiciones dimanadas de tratados» no afecta el fondo del texto. El título del artículo 11 se ha mantenido sin cambios en la versión española y sigue siendo el de «Unidad de la familia»; en cambio, en la versión inglesa ese título es ahora el de *Unity of families*.

ARTÍCULO 7 (Atribución de la nacionalidad a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en otro Estado)

69. El Sr. LUKASHUK pregunta al Presidente del Comité de Redacción si en el párrafo 2 del artículo 7 no se podría estudiar la posibilidad de reemplazar el término «impondrá» por otro menos duro, por ejemplo, «otorgará», habida cuenta, en particular, del artículo 10 que dispone que se debe respetar la voluntad de las personas afectadas.

70. El Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción) recuerda que esta sugerencia se había hecho ya en el Pleno y que, por lo tanto, el Comité de Redacción consideró efectivamente la posibilidad de cambiar ese término. No obstante, el objeto del párrafo es imponer una restricción al Estado sucesor y proteger a las personas de una atribución de la nacionalidad contra su voluntad, y el Comité ha considerado que, desde el punto de vista de las personas afectadas, se trata de impedir que se les «imponga» esta nacionalidad. El Comité considera, pues, que el término es apropiado.

71. El Sr. ROSENSTOCK observa que cuanto más se suavice el término, más se amplía la restricción, y se logra exactamente el efecto contrario al deseado. Es más conveniente, pues, mantener el verbo «imponer».

72. El Sr. THIAM no comprende cuál es el sentido de este proyecto de artículo, y considera que requiere una explicación y, posteriormente, modificación.

73. El Sr. ROSENSTOCK recuerda que tras la independencia de los Estados Unidos de América, Gran Bretaña siguió considerando a los ciudadanos estadounidenses como nacionales británicos, en particular para incorporarlos en su armada. Es pues, uno de los tantos casos históricos en que un Estado ha «impuesto» su nacionalidad contra la voluntad de las personas.

74. El Sr. KABATSI admite que el verbo «imponer» reviste una cierta dureza pero considera que de todos modos se justifica por el hecho de que el Estado actúa «contra la voluntad» de las personas afectadas.

75. El Sr. BENNOUNA, refiriéndose al ejemplo mencionado por el Sr. Rosenstock, dice que últimamente se han producido algunas situaciones comparables que a veces se han solucionado por la vía de acuerdos internacionales. Por su parte, considera que la redacción del

párrafo 2 del artículo 7 es torpe y, en particular, que el empleo al mismo tiempo del verbo «imponer» y de la expresión «en contra de la voluntad» es redundante. Quizá se deba modificar el párrafo sobre la base de la idea de que cuando las personas afectadas tienen su residencia habitual en un Estado determinado, esas personas pueden renunciar a la nacionalidad que les impone otro Estado. De todos modos, en la medida en que ese acto tendrá siempre un carácter unilateral, puesto que se trata de la legislación de un país, es evidente que no se consulta a las personas afectadas.

76. El Sr. MIKULKA (Relator Especial), apoyado por el Sr. Sreenivasa RAO (Presidente del Comité de Redacción), propone solucionar el problema sustituyendo el verbo «imponer» por el verbo «atribuir».

77. El Sr. BENNOUNA observa que esa modificación es útil en el plano lingüístico, pero no soluciona el problema en la medida en que del texto se desprendería, *a contrario* que la nacionalidad no puede atribuirse sino con el acuerdo de la persona afectada.

78. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) dice que esa interpretación *a contrario* no es procedente y que, además, la formulación está tomada de autores eminentes, como O'Connell⁴.

79. El Sr. THIAM dice que el texto, en la forma en que se ha propuesto, no es comprensible para todos y se debería, pues, remitir al Comité de Redacción.

80. El Sr. ROSENSTOCK se extraña de que la cuestión de la falta de claridad del texto no se haya planteado en el Pleno antes de remitir el artículo 7 al Comité de Redacción. En la versión inglesa, el texto del párrafo 2 es claro; si existe algún problema en los demás idiomas bastaría que se informara a la secretaria.

81. El PRESIDENTE propone continuar el debate en la sesión siguiente.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

⁴ Véase 2475.ª sesión, párr. 37.

2498.ª SESIÓN

Martes 24 de junio de 1997, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Alain PELLET

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Baena Soares, Sr. Bennouna, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Ferrari Bravo, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Kabatsi, Sr.